INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/162/2009/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los tres días del mes de julio de dos mil nueve.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/162/2009/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El siete de abril de dos mil nueve, ----------, presenta un escrito libre al Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz, dirigido a Teodoro Hernández Hernández, a quién le atribuye el carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo, que obra a foja 4 de autos.

II. El doce de mayo de dos mil nueve, comparece ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ----------, interponiendo recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz, tal y como consta en el acuse de recibo que obra a fojas de la 1 a la 3 de autos.

III. En la misma fecha de presentación del medio de impugnación, el Consejero Presidente, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión en fecha doce de mayo de la presente anualidad, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso y anexos exhibidos, al que le correspondió el número IVAI-REV/162/2009/III, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

IV. Mediante memorándum IVAI-MEMO/RLS/155/13/05/2009, de trece de mayo de la presente anualidad, la Consejera Rafaela López Salas, propuso a este Consejo General la celebración de la audiencia que prevé el numeral 67, fracción II de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los autos del medio de impugnación que nos ocupa, misma que se autorizó en la misma fecha, según se advierte de las documentales que obran a fojas 6 y 7 de autos.

V. Por auto de trece de mayo de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; c) Tener como dirección electrónica del promovente, para recibir notificaciones la señalada en su escrito recursal; d) Correr traslado al Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz, por conducto de la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibida que de no hacerlo, se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa al sujeto obligado; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del dos de junio de dos mil nueve. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio notificado por comparecencia al titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, el catorce de mayo de dos mil nueve.

VI. El dos de junio de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: a) Tener como alegatos del promovente, las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; b) Tener por precluido el derecho del sujeto obligado para formular alegatos; c) Tener por incumplido los requerimientos practicados al sujeto obligado mediante proveído de trece de mayo de dos mil nueve; d) Hacer efectivos los apercibimientos marcados en los incisos a) y e) del acuerdo de trece de mayo de dos mil nueve; e) Practicar las subsecuentes notificaciones al sujeto obligado por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo, a través del Organismo Público Correos de México; y f) Presumir como ciertos los hechos que el recurrente imputa al sujeto obligado, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública. El acuerdo de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado, enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México, el tres de junio de dos mil nueve.

VII. El cuatro de junio de dos mil nueve, la Consejera ponente acordó: a) Tener por presentado al licenciado Isaías Flores Hernández, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, con la impresión del mensaje de correo electrónico recibido en la Secretaría General de este Instituto el tres del mes y año en cita, y tres anexos; b) Reconocer la personería con la que se ostentó el licenciado Isaías Flores Hernández, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; y, c)

Admitir las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo del organismo público Correos de México, el ocho de junio de dos mil nueve.

VIII. El nueve de junio de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia. El acuerdo de referencia se notificó por correo electrónico al promovente y por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México, al sujeto obligado el día de la emisión del acuerdo.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en la fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el veintitrés de junio de dos mil nueve, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Requisitos. En relación a la legitimidad del promovente para comparecer al recurso de revisión, la misma se encuentra satisfecha, porque la persona que signa el escrito del recurso de revisión, es precisamente la persona que presentó la solicitud de acceso a la información pública al Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz, de ahí que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz, como se precisó en el proemio de la presente resolución, es sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo establece el artículo 5.1 fracción IV del ordenamiento legal en cita.

Tocante a los requisitos formales y substanciales que debe satisfacer el recurso de revisión, tenemos que el medio de impugnación fue presentado por escrito por el promovente, describe el acto que recurre; el sujeto obligado a quien imputa el acto recurrido; la exposición de los agravios que le causa; ofreció y aportó las pruebas en las que funda su inconformidad; señaló dirección de correo

electrónico para recibir notificaciones, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En lo que respecta al requisito de la procedencia del medio de impugnación, al interponer el recurso de revisión que se resuelve, el incoante asevera:

> … A la fecha ha transcurrido el término de diez días hábiles que marca la Ley de referencia, sin que el C. Presidente Municipal Constitucional, haya dado respuesta alguna a nuestra solicitud de información…Con la comentada omisión de la debida respuesta y, con ello, la consecuente negativa a entregar la documentación solicitada por el ahora recurrente, el sujeto obligado viola en mi perjuicio el artículo 4 de la Ley en comento…Asimismo se viola en mi agravio el artículo 59 del ordenamiento legal en cuestión, toda vez que señala en su inciso 1 que las solicitudes de información deberán ser respondidas dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, respuesta que el sujeto obligado ha omitido, no obstante que ha transcurrido el término de ley…

Aseveración que actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que el solicitante o su representante legal, podrán interponer el recurso de revisión ante este Instituto, contra la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, y toda vez que de las constancias que obran en autos, en forma alguna se advierte que la entidad municipal haya dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información de ----------, este Consejo General estima que la procedencia del medio de impugnación se ajusta a la Ley de la materia.

En lo que respecta al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de la documental que obra a foja 4 del expediente, con valor probatorio en términos de los artículos 40, 41 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el siete de abril de dos mil nueve, el ahora recurrente formuló al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, teniendo a partir de esa fecha un plazo de diez días hábiles para dar respuesta, en términos del numeral 59.1 de la Ley de la materia, plazo que feneció el pasado veintiuno de abril del año en curso, sin que de las constancias que integran el sumario se permita advertir una respuesta por parte del sujeto obligado, por lo que a partir de esa fecha, al doce de mayo del año en cita, en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión del promovente, transcurrieron exactamente diez días hábiles de los quince que para tal efecto prevé la Ley de la materia, descontándose del cómputo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de abril, por ser sábados y domingos respectivamente, así como los días del treinta de abril de dos mil nueve al seis de mayo del año en curso, por haber suspendido labores este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, tal y como consta en el acuerdo CG/SE-123/30/04/2009, aprobado por este Consejo General.

No pasa desapercibido para este Consejo General que los días nueve y diez de abril del año en curso, son considerados tradicionalmente como días festivos al corresponder al período conocido como semana santa, sin embargo, al no existir constancias en autos que permitan justificar ante este Instituto que el sujeto obligado se abstuvo de laborar en tales fechas, este Consejo General se abstiene de descontar del computo los días nueve y diez de abril de dos mil nueve, máxime que ello no depara perjuicio alguno a las Partes, toda vez que en ambos casos el medio de impugnación se encuentra presentado en forma oportuna.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que la información solicitada se encuentre publicada, ya sea en un portal de transparencia o en una mesa o tablero de información, sin embargo del registro que lleva este Instituto respecto de la integración de los portales de transparencia, visible en el sitio de Internet www.verivai.org.mx, consultable en el link "sujetos obligados", posteriormente "Catálogo de Portales de Transparencia", en forma alguna se advierte que el sujeto obligado cuente con un portal en el que se hayan publicado las obligaciones de transparencia que le impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tampoco se tiene conocimiento que exista un tablero o mesa de información en dónde el sujeto obligado haya publicitado sus obligaciones de transparencia, lo que implica que en el caso a estudio no se actualice la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, máxime que la información requerida en forma alguna encuadra en las hipótesis de clasificación previstas en los numerales 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e) En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia por que el acto que se recurre es la falta de respuesta a una solicitud de información, imputable al sujeto obligado en forma directa.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado modificó o revocó a satisfacción de el promovente, el acto recurrido.

TERCERO. Fijación de la Litis.- Al interponer el medio de impugnación que se resuelve y expresar sus agravios el incoante señala:

> … A la fecha ha transcurrido el término de diez días hábiles que marca la Ley de referencia, sin que el C. Presidente Municipal Constitucional, haya dado respuesta alguna a nuestra solicitud de información…I.- Con la comentada omisión de la debida respuesta y, con ello, la consecuente negativa a entregar la documentación solicitada por el ahora recurrente, el sujeto obligado viola en mi perjuicio el artículo 4 de la Ley en comento…II.- Asimismo se viola en mi agravio el artículo 59 del ordenamiento legal en cuestión, toda vez que señala en su inciso 1 que las solicitudes de información deberán ser respondidas dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, respuesta que el sujeto obligado ha omitido, no obstante que ha transcurrido el término de ley…

De la transcripción en cita, se desprende que el agravio del recurrente estriba en el hecho de que el sujeto obligado se abstuvo de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información, dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese orden, atendiendo a las constancias que obran en el sumario, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar si le asiste razón al recurrente para reclamar la entrega de la información solicitada el pasado siete de abril de dos mil nueve al sujeto obligado.

CUARTO. Análisis del Agravio. De acuerdo al material probatorio agregado a los autos del recurso de mérito en particular: a) Acuse de recibo de la solicitud de información de siete de abril de dos mil nueve; b) Acuse de recibo del Oficio IVAI-OF/C-III/148/14/05/2009 de catorce de mayo de dos mil nueve; c) Diligencia de comparecencia celebrada el catorce de mayo de dos mil nueve; d) Impresión de oficio número 17/2009 de fecha dos de junio de dos mil nueve, signado por el Licenciado Isaias Flores Hernández en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; e) Impresión de foja primera de oficio número 11-2009 de fecha trece de abril de dos mil nueve, dirigido al Profesor José Antonio Ignacio en calidad de Director de Obras Públicas del sujeto obligado, sobre el cual se observan leyendas de acuse de recibo de fechas catorce y quince de abril de dos mil nueve, así como tres firmas ilegibles; f) Impresión del oficio número 16-2009 de fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, signado por el Licenciado Isaias Flores Hernández en calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública y dirigido al Profesor José Antonio Ignacio en calidad de Director de Obras Públicas, sobre el cual se observan leyendas de acuse de recibido de fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve así como cinco firmas ilegibles; documentales visibles a fojas 4, 12, de la 16 a la 19 y de la 41 a la 44 del sumario, con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 40, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, resulta probado para este Consejo General que el Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz, además de omitir dar respuesta a la solicitud de información del incoante, se abstuvo de dar contestación al recurso de revisión que se resuelve, no obstante de encontrarse debidamente emplazado.

De igual forma, de la documental descrita en el inciso d) antes referido se advierte una petición expresa por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a efecto de que este Consejo General ordene al Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, proporcione al recurrente la información solicitada previo pago de los derechos correspondientes.

Así las cosas, existen constancias en autos que permiten a este Consejo General determinar que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información en favor del recurrente, vulnerando en su perjuicio el

contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 8.1 fracciones IV y V, 11, 18, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En ese orden y advirtiendo además que lo requerido por el incoante versa sobre información pública, al señalar que requiere en copia simple:

> 1.- Los Estados Financieros Consolidados de enero a diciembre del año 2008 correspondientes a todos los Fondos, es decir: Ley de Ingresos, FISM, FAFM, Bursatilización y Pesos a Peso y que deberán contener:
> a).- Pólizas de Ingresos
> b).- Pólizas de Egresos
> c).- Pólizas de Diario
> d).- Presupuesto de Egresos
> 2.- Modificaciones a los Presupuestos para la Obra Pública
> 3.- Cierre de Ejercicio de Obras públicas

En efecto, la información solicitada tiene relación con las obligaciones de transparencia que el ente municipal se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada, en particular con lo previsto en las fracciones IX y XXIX del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que constriñen a todos los sujetos obligados por la Ley de Transparencia, a publicitar el monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación, así como los estados financieros.

En lo que respecta a los estados financieros solicitados, el Manual de Fiscalización Superior, publicado en el sitio de internet del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, www.orfis.gob.mx, dispone que los estados financieros son los informes cuantitativos que muestran la obtención y aplicación de los recursos monetarios de un ente económico, denominándose así al balance general, al estado de ingresos y egresos, al estado de cambios en la situación financiera y al estado de variaciones en el patrimonio.

En ese orden, la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 35 fracciones VI y VII, y 72, fracción III, y el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 359 y 370 fracción I, disponen que corresponde a la tesorería municipal consolidar y presentar al Ayuntamiento, dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva, mismos que son revisados y aprobados por el Ayuntamiento y en su oportunidad remitidos al Congreso del Estado para su revisión.

Así las cosas, los documentos requeridos por el incoante constituyen información pública y obligaciones de transparencia que está obligado a proporcionar a todo aquel que la solicite.

Tocante a las pólizas solicitadas por el incoante, es de advertirse que de acuerdo a lo ordenado en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde al Órgano de Fiscalización Superior realizar la auditoría al ejercicio de los recursos públicos municipales, para lo cual debe requerir una serie de documentación generada por el ente municipal, dentro de la que se ubican las pólizas requeridas por el incoante, según lo prevé el Manual de Fiscalización Superior, antes referido, por lo que sin duda, se trata de información pública que el sujeto obligado esta constreñido a generar y que por lo tanto debe proporcionar al recurrente, previo pago de los gastos por

reproducción que resulten, de conformidad con el numeral 4.2 de la Ley de Transparencia.

Con relación a la información relativa al presupuesto de egresos y las modificaciones a los presupuestos para la obra pública, la propia Ley de Transparencia vigente en su artículo 8.1 fracción IX, concibe como información pública y obligación de transparencia el publicar el monto de los presupuestos asignados, a los sujetos obligados, incluyendo los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación, información que tratándose del sujeto obligado, corresponde proporcionar a la tesorería municipal.

En particular las modificaciones presupuestales, son los cambios autorizados por el Cabildo o por el Consejo de Desarrollo Municipal, que modifican los montos aprobados, las metas, la modalidad de ejecución o la fecha programada de las obras y acciones, y forman parte de los documentos que las entidades municipales deben presentar al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, según lo dispone el artículo 6, fracción XVI de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado, en relación con el Manual de Fiscalización Superior publicado en el sitio de internet del citado Órgano Fiscalizador.

Modificaciones que a decir del Manual de Fiscalización en cita, debe presentarse a más tardar el dieciséis de octubre del año a fiscalizar.

En lo atinente al cierre de ejercicio de obra pública, al igual que las modificaciones presupuestales, este documento forma parte de los que las entidades municipales deben presentar al Órgano de Fiscalización Superior, el cual se debe presentar a más tardar el quince de diciembre del ejercicio a fiscalizar.

Es el caso que en la página del Órgano de Fiscalización Superior se encuentra publicado el oficio MPS/2008/159 de dieciséis de diciembre de dos mil ocho, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz, dirigido a Mauricio M. Audirac Murillo, Director General Titular del Órgano Fiscalizador, a través del cual autoriza la publicación del cierre del ejercicio del programa de obras Ramo 033 FISM, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil ocho, oficio al que obra anexo un legajo de nueve fojas que contienen precisamente el cierre de ejercicio dos mil ocho, respecto del Fondo de Infraestructura Social Municipal y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal, hecho que lleva a este Consejo General a determinar que la información requerida por el recurrente constituye información pública que el sujeto obligado genera y que en términos de lo ordenado en el artículo 8.1, fracciones IX y XI de la Ley de Transparencia vigente, debe poner a disposición del recurrente en la modalidad solicitada.

Cabe señalar que al formular la solicitud de información el recurrente omite señalar el periodo respecto del cual requiere se le proporcione la información descrita en los puntos dos y tres de la solicitud de información, no obstante del contenido integral de la solicitud de información y atendiendo a la temporalidad en que dichos documentos deben ser presentados ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, este Consejo General estima que las peticiones en análisis corresponden a aquella información generada por el sujeto obligado en el ejercicio fiscal dos mil ocho, período que debe tomar en cuenta el sujeto obligado al proporcionar al recurrente la información solicitada.

En ese orden de ideas, es de advertirse que la omisión en que incurre el sujeto obligado de abstenerse de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información del incoante, se traduce en una negativa de acceso a la información, por lo que afecto de no continuar vulnerando la garantía individual de acceso a la información de que goza ----------, el sujeto obligado debe revocar el acto impugnado, dar respuesta a la solicitud de información del promovente y poner a su disposición en copia simple y previo pago de los costos de reproducción que resulten, según lo prevé el artículo 4.2 de la Ley de la materia, la información solicitada por el recurrente al tener el carácter de información pública.

No pasa desapercibido para este Consejo General que en términos de lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Manual de Fiscalización Superior antes referido, la información requerida por el ahora recurrente, forma parte de la cuenta pública del Ayuntamiento, que debió presentarse ante el Congreso del Estado, en el mes de mayo de dos mil nueve, sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en justificar esa circunstancia ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, lo que impide en el caso en particular actualizar la hipótesis prevista en la fracción VII del numeral 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por las razones expuestas, este Consejo General determina procedente declarar FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que de conformidad con lo previsto en la fracción III del numeral 69 del ordenamiento legal en cita, se REVOCA el acto que impugna el recurrente, y se ORDENA al Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución de respuesta a la solicitud de información del recurrente notificándole que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se encuentra a disposición copia simple de la información relativa:

a) Estados Financieros Consolidados de enero a diciembre del año 2008 correspondiente a todos los Fondos, es decir: Ley de Ingresos, FISM, FAFM, Bursatilización y Pesos a Peso.

b) Pólizas de Ingresos

c) Pólizas de Egresos

d) Pólizas de Diario

e) Presupuesto de Egresos

f) Modificaciones a los Presupuestos para la Obra Pública

g) Cierre de Ejercicio de Obras públicas

Toda esta información correspondiente al ejercicio fiscal dos mil ocho.

Atendiendo a la modalidad en que el promovente solicita la entrega de la información, su entrega está sujeta al pago que por costo de reproducción realice el incoante, de ahí que al dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo referido con anterioridad, el sujeto obligado por conducto de su

Unidad de Acceso a la Información Pública, deberá indicar al recurrente el monto económico que debe erogar el incoante, para que proceda la entrega de la información, según lo dispone el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con la fracción IV, del artículo 224 del Código Hacendario par el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO, el agravio que hace valer el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se REVOCA el acto impugnado y se ORDENA al Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del siguiente, al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de respuesta a la solicitud de información de la promovente, y cumpla lo ordenado en el Considerando Cuarto de la resolución, en los términos ahí precisados.

Con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente y por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo del organismo público Correos de México, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, en atención a lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

TERCERO. Hágase saber al recurrente que de conformidad, con lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

CUARTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo

la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el tres de julio de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General